



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta,
Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
47.001.31.53.005.2022.00199.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por Banco Scotiabank Colpatria S.A., contra Darwin Eduardo Ortega Araque, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de naturaleza Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por Banco Scotiabank Colpatria S.A., contra Darwin Eduardo Ortega Araque, fue inadmitida mediante auto dictado el 18 de noviembre de 2022, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo. Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que:

- 1. No se acreditaba en debida forma la remisión del poder al togado desde el correo de notificaciones de la entidad demandante, en tanto el documento con el correo allegado, lleva constancia de unos anexos sin que de estos se desprenda con claridad el envío del mandato.*
- 2. Debía desacumular las pretensiones 1, 8 y 9, como quiera que cada cuota de capital, cada interés moratorio y cada interés de plazo adeudado con cada cuota de capital constituyan una pretensión.*

La parte demandante, allegó escrito mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho escrito se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

Respecto de la remisión del poder, manifestó el togado que

“por políticas de privacidad y tratamiento de datos, la entidad no tiene permitido enviar en los cuerpos de los correos los datos personales de los clientes, como nombres, cedula etc., sin embargo envía los poderes con la identificación de los últimos cuatro dígitos del pagare, en este caso el poder se avizora que viene con la identificación HIP5725.pdf, esto es evidenciado de los cuatro últimos dígitos del pagare No. 154119335725, en el presente escrito adjuntare el archivo aportado como evidencia del envío del poder por parte de la entidad demandante y señalare en amarillo el archivo y la obligación que identifica el poder, para lo cual solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta esta información para identificar el documento objeto de la litis...”

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 determina que

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

La anterior norma consagra una posibilidad alterna a las previsiones establecidas en el artículo 74 del CGP, por lo que, a elección del interesado los poderes pueden conferirse a través de mensaje de datos, evento en los cuales no requieren de firma manuscrita o digital, pues basta solamente con la antefirma y no requerirán presentación personal o reconocimiento.

Para tal fin se torna necesario determinar en qué consiste un mensaje de datos, definición la consagra el artículo 2° de la ley 527 de 1999 como

“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese sentido no se debe confundir el mensaje de datos con el documento que adjunto a él se remite, ya que son piezas completamente diferentes. El primero se hace a través de forma análoga, mientras que el segundo, en la forma que consagra el artículo 243 del CGP.

Particularmente, en lo que refiere al correo electrónico como tal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2010 precisó que

“En tratándose, justamente, del correo electrónico -e mail-, no mucho hay que averiguar para concluir que es, quizás, la aplicación más difundida y utilizada por los usuarios de Internet, habida cuenta que les permite el intercambio de datos con la posibilidad, incluso, de adjuntar archivos, mediante la transferencia de información en forma de mensaje de texto y de documentos anexos, entre un transmisor y un receptor, con la intervención de sistemas de comunicación electrónicos.”

En el caso específico, se le precisó que no se acreditaba en debida forma la remisión del poder al togado desde el correo de notificaciones de la entidad demandante, en tanto el documento con el correo allegado, lleva constancia de unos anexos sin que de estos se desprenda con claridad el envío del mandato, por lo que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley en mención, ya que este, contrario a lo expuesto por el memorialista, no corrobora el envío del poder, al señalar de manera indistinta entrega de garantías y poderes, sin el asunto específico para el cual se confirió.

Es de advertir que cuando la norma hace alusión a que el poder puede conferirse solamente con la antefirma, ello se circunscribe, se itera, cuando sea otorgado por mensaje de texto, pero si se hace de esta forma, igualmente se debe señalar a quién se le da el mandato y estar el asunto claramente identificado y determinados.

Tal circunstancia no sucedió en el caso que compete, ya que el mensaje de datos, enviado por correo electrónico solo precisa que “entrega de garantías y poderes”, pero como tal, no hay un otorgamiento de poder, sino, como se dijo, el envío por ese medio, de un documento escrito carente de rúbrica alguna, sin que se pueda corroborar que el anexo del poder es el identificado como HIP5725.pdf.

De igual manera, debe advertir el memorialista respecto a su argumento de no remitir el poder en el texto del correo o información personal por políticas de datos, que lo otorgado en la Ley 2213 de 2022, es una facultad, gozando de la posibilidad de adosar al proceso el poder con la rúbrica del poderdante y sin necesidad de que se otorgue por mensaje de datos.

De otra parte, en lo atinente al segundo motivo de inadmisión, debe advertir el memorialista que el Despacho le indicó que debía desacomular las pretensiones 1, 8 y 9, **como quiera que cada cuota de capital, cada interés moratorio y cada interés de plazo adeudado con cada**

cuota de capital constituían una pretensión. Así las cosas, se requería la desacumulación de las sumas pretendidas, capitales e intereses, no la corrección de la numeración como este erróneamente lo interpretó, presentando las pretensiones en igual sentido.

Por lo anterior, se advierte que no se subsana en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA